

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 844

PROCESO	: 76-001-33-33-016-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA CRISTINA PIÑERES ESCOBAR Y OTRA
EMAIL	: lex-adeconsultores@hotmail.com
DEMANDADO	: DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA Y OTROS
EMAIL	: agarcia@notaria21cali.com - andres@pastasysanchez.com
ASUNTO	: Decide Excepciones – Fija Fecha Audiencia Inicial

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas:

La apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya formuló las excepciones de **caducidad** de la acción, fundamentada en que la ocurrencia del hecho que genera la posible falla de la prestación del servicio notarial ocurrió con la autorización de la Escritura Pública 4303 del 2007-11-02 de la Notaría 21 del Circulo de Cali, que es la escritura en la cual se logró evidenciar por intervención pericial ordenada por la Fiscalía Ochenta y dos Seccional Cali, que las firmas y huellas sentadas por los vendedores eran falsas. Señala que la fecha en que las demandantes se enteraron de la posible omisión causante del posible daño fue a más tardar en el año 2015 y que han transcurrido más de 2 años hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, procede el juzgado a resolver las excepciones propuestas empezando por la de **Caducidad**, el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Una vez revisado el expediente encuentra **el despacho** que, si bien es cierto, el demandado manifiesta que la posible falla de la prestación del servicio notarial ocurrió con la autorización de la Escritura Pública 4303 del 2007-11-02, y la compraventa realizada por las demandantes se realizó mediante escritura 5591 del 23 de diciembre de 2014, la anotación de la medida cautelar de prohibición judicial del poder dispositivo, se realizó el día 08 de junio de 2017, de conformidad con certificado de tradición generado con el Pin No: 17061595756169924 del 15 de junio de 2017 visible a folio 176 y s.s., del expediente, por lo tanto no es sino hasta esa fecha que las demandantes pudieron tener conocimiento de la acción causante del daño, y teniendo en cuenta que la demanda se radico el día 13 de septiembre de 2018, se declarará improbadamente la excepción de caducidad.

Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales, argumentando, la falta de designación de las partes y sus representantes, indebida acumulación de pretensiones, que el demandante no solicitó ni presentó pruebas, deficiente fundamentación jurídica - inexistencia análisis normativo, e inexistencia del demandado.

Para **el Despacho** es preciso señalar que, si bien es cierto en principio se admitió la demanda en contra de la Notaría 21 del Circulo de Cali, una vez revisada la demanda y el acta de la Procuraduría se constató que la demanda iba dirigida en contra de los señores Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaño, por lo que mediante auto 063 del 05 de febrero de 2020, el despacho decidió vincularlos al presente proceso, subsanando de esta manera la falta de designación de las partes e inexistencia del demandado. En cuanto a las pruebas, las mismas fueron aportadas por parte del demandante con la demanda y reposan de folios 4 a 292 del expediente. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, la misma no fue desarrollada por la parte demandada, finalmente frente a la deficiente fundamentación jurídica - inexistencia análisis normativo, es preciso señalar que la presente demanda se instauró a través del medio de control de reparación directa, no versa sobre la impugnación de un acto administrativo que exija indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, por lo que una vez revisada la demanda encuentra el despacho que, la fundamentación jurídica de las pretensiones se encuentra en el acápite de declaraciones y condenas, y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437

de 2011 por lo que se declarará improbada la excepción de Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales.

De igual manera formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** argumentando que la notaría 21 no existe como entidad administrativa, ni como persona jurídica, ni como funciones de ninguna clase. Existen los notarios.

En relación con esta excepción se tiene que la Legitimación en la causa por pasiva es una figura procesal que se predica en dos modalidades una de hecho y otra material, la primera, se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; que como ya se mencionó mediante auto 063 del 05 de febrero de 2020, el despacho vinculó al señor Holmes Rafael Cardona Montoya, toda vez que las notarias no tienen personería jurídica, la segunda, se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, en este orden de ideas la decisión encaminada a establecer la legitimación material, debe producirse a través de sentencia, razón por la cual este despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Por su parte **la Superintendencia de Notariado y Registro** de igual manera formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** argumentando que, ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, la misma resultaría imputable al notario, toda vez que la función de vigilancia ejercida por la superintendencia no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial, pero dado que esta es una excepción vinculada con el fondo del asunto, una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas, se decidirán con la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará nuevamente fecha para la audiencia inicial.

Por lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, **informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbadas las excepciones de “caducidad” e “Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales”, formuladas por la apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por la apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya, y la Superintendencia de Notariado y Registro, al momento de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00

a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5645b8567a4f311dab5a200e8f77952841be5a672ca15073660ef1d668280dae

Documento generado en 29/07/2021 06:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 845

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00099-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Myriam Cifuentes de Arturo
Email : olayayceronabogados@gmail.com
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – Ugpp

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 035 de junio 29 de 2021, notificada el 07 de julio de esa misma anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 035 de junio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a39f62174281e4bc3d14ecba741b090b3594c8f10c57f153845ac3af5ab50
Documento generado en 29/07/2021 08:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 846

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00147-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Balbina Ramírez Castrillón
Email : confianzalegal2012@gmail.com
Demandados : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : t_eorduz@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
Email : mariadelmargiraldo@yahoo.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto : Decide excepciones previas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de “litisconsorcio necesario por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”

Por su parte el Departamento del Valle del Cauca, formuló la excepción de “prescripción”.

Con relación a la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva solicita la vinculación del ente territorial que expidió los actos administrativos demandados, sin embargo, una vez revisado el expediente se tiene que el Departamento del Valle del Cauca ya figura como demandado dentro del presente proceso, por lo que habrá de declararse improbada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

En relación con la excepción de caducidad, es preciso aclarar que el artículo 164 del CPACA trata la oportunidad para presentar la demanda dispone: En cualquier tiempo cuando: “literal c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” Así las cosas, como en el presente caso lo pretendido por la parte actora es la nulidad de una resolución que niega el reconocimiento de una prestación periódica (pensión de sobreviviente), se declarará improbada la excepción de caducidad.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

Así las cosas, toda vez que no se detecta la configuración de otras excepciones previas, que deban declararse de oficio, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbadas las excepciones de “litisconsorcio necesario por pasiva” y “caducidad”, formuladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día

lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y, Tarjeta Profesional No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c0e0d9d5f444424068aa8870745f585e2185750f9809f99c54bbfa5da850a9

Documento generado en 29/07/2021 07:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 847

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00172-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Amanda Santamaría de Arango
Email	: crsthianrodriguez27@hotmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Departamento del Valle del Cauca entidad que expidió la Resolución N° 2036 del 12 de mayo de 2015, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2014, y la resolución que las aprobó se expidió en mayo de 2015, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Igualmente, propuso la excepción de “prescripción extintiva”, pero la misma se diferirá al momento de la sentencia de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 01 de julio de 2018, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por el Fomag, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d28cdf61efe6c83870cf36480476e4b659b8d87c6b29b68b202ff476cfdd29c

Documento generado en 29/07/2021 07:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 850

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00062-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Andrés Felipe Mafla Echeverry
Email : marioorlando_324@hotmail.com
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 39 del expediente, obra el auto No. 434 fechado 22 de septiembre de 2020, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado el día 13 de noviembre de 2020, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, confirió poder al Dra. María Fernanda Gómez Rojas, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 39 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. María Fernanda Gómez Rojas, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 434 fechado 22 de septiembre de 2020, que admitió la demanda, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a l Dra. María Fernanda Gómez Rojas, abogada con T.P. No. 64.926 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7f7c2b15dcad0b9a496765ffef60a46387b9fc46e116b6e3ca25cc5ef867e1

Documento generado en 29/07/2021 06:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

Radicación	76001-33-31-016-2019-00270-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Dcho. –Laboral-
Demandante	Colombia Aguirre
Email	abogadooscartorres@gmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 50 del expediente obra el auto admisorio No. 822 fechado 14 de noviembre de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, se confiere poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se les ha reconocido personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, ni a la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, el Despacho procederá a reconocerles personería, teniendo en cuenta que los memoriales poder reúnen los requisitos legales.

Finalmente, se observa que el apoderado e la parte demandante allegó memorial mediante el cual sustituye el poder a él conferido a la dra Tatiana Vélez Marín, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto No. 822 fechado 14 de noviembre de 2019, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Conforme a poder general allegado vía correo electrónico, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.155 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b869dec0498621670e9585fcf0c09fb0ec934f169c83aea5ceaf05314f8fd3ec**

Documento generado en 29/07/2021 06:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>